

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/250/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICOoluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto dos mil
dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/250/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Miguel Castañeda Sereno, en su carácter de representante suplente, del Partido Político MORENA (MORENA), ante el Consejo Municipal número 60, con sede en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México (Consejo Municipal), **en contra** de Juan Hugo de la Rosa García, Candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y el **Partido de la Revolución Democrática**, (PRD), por la supuesta violación a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Queja. El veintiséis de junio de la presente anualidad, el representante de MORENA ante el Consejo Municipal presentó tres escritos de queja ante dicha autoridad, en contra del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García y el PRD, por la supuesta colocación espectaculares que no cumplen con la obligación de identificar de manera precisa al partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato, además de que a través de ella promueven supuestos logros de gobierno, y finalmente que la propaganda

impresa en plástico y carece del símbolo internacional de material reciclable.

2. Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar y medida cautelar. Mediante acuerdo de veintiocho inmediato, el Secretario Ejecutivo, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NEZA/MORENA/JHRG-PRD/468/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; además, determinó negar la medida cautelar planteada por el quejoso.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. Mediante acuerdo de nueve de julio posterior, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia. El veintisiete siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha actuación audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de los denunciados, a través de los cuales dan contestación a la queja instaurada en su contra, aportan pruebas y formulan alegatos.

Además, en acta dicha audiencia se hizo constar que no comparecieron las partes del procedimiento.

Finalmente, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El treinta de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7949/2018, por medio del cual el

TEEM

Tribuna Electoral
del Estado de México

Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/NEZA/MORENA/JHRG-PRD/468/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha veintiuno de agosto dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/250/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/250/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/250/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I)

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, sobre propaganda política electoral colocada en tres espectaculares no cumplen con la obligación de identificar de manera precisa al partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato, además de que a través de ella promueven supuestos logros de gobierno, y finalmente que la propaganda impresa en plástico y carece del símbolo internacional de material reciclable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que los mismos reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que el partido denunciado al dar contestación hagan valer la frivolidad de la queja instaurada por MORENA y consecuentemente solicite el desechamiento de la misma; pues, en el escrito de imputación, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir infracciones a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; y, reclamó hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza, entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja presentados por **MORENA**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el día 20 de junio hizo un recorrido por distintas partes del municipio de Nezahualcóyotl, encontrando en los camellones de la avenida Pantitlán, esquina con Avenidas Vicente Villada, Sor Juana Inés de la Cruz y Calle Jacarandas, tres anuncios espectaculares con propaganda del C. Juan Hugo de la Rosa García, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal.
- Que en tales anuncios se incumplió con la obligación de identificar el partido, coalición o coalición que lo postuló, se promovían logros de gobierno y que dicha propaganda, siendo de plástico, no contaba con el símbolo internacional del reciclado.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación, pruebas y alegatos presentados por los denunciados **Juan Hugo de la Rosa García y el PRD**, se advierte de manera similar lo siguiente:

- Que el acto materia de la queja, no existió.
- Que en todo momento se respetó la ley en materia electoral.
- La denuncia presentada por MORENA no colma los requisitos exigidos en el artículo 482 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, pues los supuestos hechos narrados no fueron acreditados debidamente por el ahora quejoso.
- Los medios de prueba que anuncia para acreditar su queja son inconducentes, insuficientes e imperfectos, porque algunos tienen una relativa facilidad para ser confeccionados y dificultad para demostrar lo que se pretende
- Que en el Acta Circunstanciada VOEM/60/29/2018, se hace constar que: *"En el lugar descrito no se encontró la propaganda señalada por el solicitante en su escrito"*.
- Que de las pruebas que ofrece para acreditar las violaciones no se desprende que el quejoso acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni quienes fueron los responsables del supuesto evento que denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si los denunciados trasgreden la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en espectaculares sin identificar a los partidos políticos o coalición que registraron al candidato denunciado; si a través de ella se efectuó la promoción de logros de gobierno, y si la propaganda impresa en plástico carece del símbolo internacional de material reciclable.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja

trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que el PRD y su candidato a Presidente Municipal en Nezahualcóyotl, trasgreden la normativa electoral, sobre propaganda política electoral, al haber colocado tres espectaculares en dos avenidas y una calle de dicha municipalidad, sin identificar a los partidos políticos o coalición que registraron al candidato denunciado; y que a través de ella se efectuó la promoción de logros de gobierno; finalmente porque la

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

propaganda impresa en plástico carecía del símbolo internacional de material reciclable.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/0531/2018², suscrito por la Directora de Partidos Políticos del Instituto y Secretaria Técnica de la CAMPyD, el cual consta de una foja; mediante el cual informa la inexistencia de algún registro de espectaculares alusivos al ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en la ubicación y período referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con número de folio VOEM/60/29/2018³, de fecha uno de julio del dos mil dieciocho, la cual consta de dos fojas y dos anexos; mediante la cual se hizo constar la inexistencia de la propaganda denunciada.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

² Visible a foja 61 del expediente.

³ Visible a fojas de la 51 a la 52 del expediente.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Técnica.** Consistente en ocho impresiones de imágenes en blanco y negro de los lugares de los hechos.

Medios de convicción, que se considera como pruebas técnicas, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO

Lo anterior, no obstante que los denunciados objetan los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las probanzas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba.

Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

En tal virtud, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito, respecto de la colocación de tres espectaculares en dos avenidas y una calle, en el municipio de Nezahualcóyotl; **este Tribunal no tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados**; ello conforme a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que no se comprueba la existencia de la colocación de los espectaculares, materia de la denuncia, ello es así, toda vez que mediante el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/60/29/2018⁴, del uno de julio de la presente anualidad, la **Oficialía Electoral del Instituto**, en relación con la petición del quejoso de certificar la propaganda denunciada, hizo constar que en los domicilios señalados por el peticionario, no se advirtió la existencia de los medios propagandísticos señalados en el escrito de denuncia. Asimismo, del oficio número IEEM/CAMPyD/0531/2018⁵, suscrito por la Directora de Partidos Políticos del Instituto y Secretaría Técnica de la CAMPyD, el cual informó que no existe algún registro de tres espectaculares alusivos al ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en la ubicación y periodo referido.

En tal sentido, cabe mencionar que, en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como prueba ocho impresiones de imágenes en blanco y negro de los lugares de los hechos las cuales se encuentran insertas en los escritos de queja, del lugar de los hechos; es decir, para sustentar su reclamación no allegó mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone.

A pesar de ello, del análisis realizado a las pruebas y manifestaciones realizadas por el partido quejoso, se advirtió que las mismas presentaban

⁴ Visible a fojas 51 y 52 del expediente.

⁵ Visible a foja 6^a del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

tales insuficiencias, es decir, no precisó concretamente lo que pretendía acreditar con tales probanzas⁶; pues, no identificó las circunstancias de modo y tiempo que reproducían las mismas, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ellas, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar⁷.

Ello significa, en principio, que las referidas impresiones de imágenes en blanco y negro, sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de pruebas técnicas, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, respecto de la colocación de tres espectaculares, en lugares prohibidos, en específico en dos avenidas y una calle, en el municipio de Nezahualcóyotl, para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello, pues el partido quejoso únicamente ofrece como prueba las precisadas fotografías en blanco y negro, sin que se encuentren adminiculadas con otro medio probatorio que les permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.

Por otro lado, en autos tampoco se advierte medio que acredite que los denunciados **Juan Hugo de la Rosa García**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y el **PRD**, hayan emitido, ordenado o colocado la propaganda denunciada; es decir, que ellos hubiesen sido los actores materiales o intelectuales de la supuesta instalación de ésta, en las avenidas y calle del municipio; esto, en tanto que en el presente asunto no se comprobó la existencia de la misma ni la relación de estos hechos con los sujetos acusados.

En tal sentido; para el caso, resulta necesario que la afirmación consistente en que **Juan Hugo de la Rosa García y el Partido de la Revolución**

⁶ Ocho fotografías en blanco y negro de los lugares de los hechos.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Democrática México, *hayan colocado tres espectaculares*, esté plenamente corroborada; es decir, es imprescindible que en autos existan elementos de prueba contundentes que en lo individual o administrados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos reprochados denunciados, así como el nexo causal, entre la acción de los denunciados y el resultado material, previsto y sancionado por la legislación, en este caso, la colocación de tres espectaculares; situación que no aconteció en la especie.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el partido quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, las que esencialmente niegan categóricamente los hechos imputados; manifestando que nunca ocurrieron.



TRIBUNAL ELE
DEL ESTAD
MEXI

En consecuencia, las fotografías aportadas por el partido quejoso, y las aseveraciones emitidas al respecto, como ya se dijo, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se hubiese realizado por los denunciados.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no existir la propaganda protestada y no estar acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores y la acción y objeto denunciados, consistente en la colocación de tres espectaculares, el partido afirmante incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",⁸ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso. En

⁸ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral
del Estado de México

mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido reclamante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del **ciudadano Juan Hugo de la Rosa García**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Nezahualcóyotl, y del **PRD**, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES";⁹ en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los reclamados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.



Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el

⁹ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Considerando Cuarto, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

UNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja presentada por el partido político **MORENA**, atribuidas al **ciudadano Juan Hugo de la Rosa García** y al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

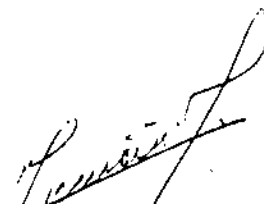
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**